

No de Oficio 3762

D:63

Pereira, 15 de marzo de 2019

**JULIA EVA AGUDELO CHAVERRA**

Dirección sin suministrar

3117596221

Medellín, Antioquia

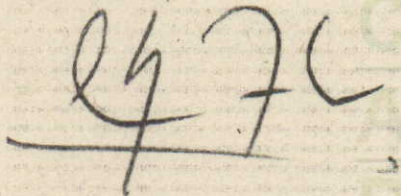
**Asunto:** Comunicación Medidas Preventivas

Cordial saludo.

Para su información y para que se cumpla de inmediato, nos permitimos comunicarle las Medidas Preventivas a través de la Resolución adjunta al presente oficio.

Las medidas preventivas contenidas en la Resolución que se anexa, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente y/o por el incumplimiento a las normas ambientales.


Atentamente,



**CARLOS ANCIZAR ARCILA RIOS**

Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial

Anexos: RESOLUCIÓN N°.

0637 

Proyectó: WILSON ROLANDO GALLEGO PALACIOS -  
SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL SECTORIAL

*Risaralda, Biodiversa, Sostenible y en Paz*



RESOLUCIÓN 15 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 0637

N/A

**POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Profesional Universitaria Grado 10 Código 2044 de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial, en uso de las funciones asignadas en el procedimiento PR 18R-04, seguimiento y control ambiental del proceso de regulación y control a la demanda ambiental, proceso de Gestión Ambiental Sectorial y en ejercicio de las facultades que confiere el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en el título III de la Ley 1333 de 2009; y

**CONSIDERANDO**

A) Que la **Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58 y 79**, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C- 431 de 2000**, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "(...) 1) *Proteger su diversidad e integridad*, 2) *Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *Conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *Fomentar la educación ambiental*, 5) *Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*. (...)"

B) Que el **Artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, precisa las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su numeral 2º cita lo siguiente: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE*;"

Que el **numeral 17 ibídem**, indica: "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*;"

C) Que por su parte, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el **artículo 1 de la citada Ley**, dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*